



VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Calificación de Excusa presentada por el Secretario Técnico, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Número de acta de clasificación: COT-015-2017.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación; (iv) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; (v) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación e información reservada, y (vi) información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información. Así como información reservada, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica¹, fracciones 11 y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;² 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;³ Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primer, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primer, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorio Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS⁴.

Información que se clasifica: Páginas 2-6p.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez Secretario Técnico	Sindy Evelyn Zamora Salas Subdirectora de área, servidor público

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.

³ Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

⁴ "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil diecisiete; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil diecisiete.



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumularlos

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.- Visto el escrito presentado mediante memorándum número ST-2017-057 el dos de marzo de dos mil diecisiete, ante la oficialía de partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "COFECE"), por el Secretario Técnico de la COFECE Sergio López Rodríguez, (en adelante, "SECRETARIO TÉCNICO"), por el cual solicita al Pleno de esta Comisión la calificación de excusa para conocer del asunto identificado con el expediente al rubro citado (en adelante, EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, último párrafo, 19 y 24 fracción IV y último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica aplicable a la excusa planteada (en adelante, LFCE); así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE (en adelante, ESTATUTO);² en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, el Pleno de esta Comisión calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El tres de diciembre de dos mil nueve, el entonces Secretario Ejecutivo de la extinta Comisión Federal de Competencia, hoy COFECE (en adelante, CFC) emitió el acuerdo de inicio de investigación, radicada en el expediente IO-005-2009, por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en el territorio nacional. Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de diciembre de dos mil nueve.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil once, emitido por el Secretario Ejecutivo, se ordenó la separación del expediente IO-005-2009 para su tramitación en un expediente bajo el número IO-005-2009 correspondiente a la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos en la industria avícola en el territorio nacional y con un expediente bajo el número IO-005-2009-I en donde se trató la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos en la industria avícola en diversas regiones del estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo, se ordenó la separación del expediente IO-005-2009-I para su pronta y expedita tramitación en un expediente bajo el número IO-005-2009-Ia, el cual corresponde a la investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Cancún, Quintana ROO y otro expediente bajo el número IO-005-2009-Ib, que correspondió a la investigación por prácticas monopólicas absolutas en

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, DOF) de acuerdo a la medida mediante Decreto publicando en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

^{**} Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminados: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 5 palabra (s) y 0 cantidad (s).



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumulados

el mercado de la producción, distribución y comercialización de productos de la industria avícola en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo.

CUARTO. El doce de abril de dos mil doce, el entonces Presidente de la Comisión y el Secretario Ejecutivo, emitieron el Oficio de Probable Responsabilidad.

QUINTO. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, se dictó resolución en el expediente IO-005-2009-1a, en la se acreditó la comisión de prácticas monopólicas absolutas por diversas personas físicas y morales, entre las que se encuentra Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V., se impuso multa y se ordenó la supresión de ciertas conductas. En contra de dicha resolución, se interpuso recurso de reconsideración, radicado en el expediente RA-006-2013, que se acumuló al expediente R.A.-003-2013 por medio de acuerdo de primero de febrero de dos mil trece.

SEXTO. Por resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida en el expediente número RA-003-2013 y acumulados, se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por [REDACTED]

SÉPTIMO. Mediante acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, notificado a esta COFECB el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México ordenó el cumplimiento de la sentencia emitida dentro del R.A. 177/2015 en el plazo de tres días.

OCTAVO. El dos de marzo de dos mil diecisiete, Sergio López Rodríguez, en su carácter de SECRETARIO TÉCNICO presentó en la Oficialía de partes de la COFECE (en adelante, OFICIALÍA) el memorándum número ST-2017-057, por medio del cual solicitó la calificación de excusa para conocer o tramitar el procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. EL PLENO es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el SECRETARIO TÉCNICO, con fundamento en los artículos citados en el preámbulo de la presente determinación.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el SECRETARIO TÉCNICO manifestó lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 18, párrafo último del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, "ESTATUTO") en relación con la fracción IV del artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica (en adelante, "LFCE"); someto a su consideración la calificación de la excusa que por este medio presento para conocer o tramitar la resolución del cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en adelante, "TRIBUNAL ESPECIALIZADO"), dentro del expediente correspondiente al juicio de amparo en revisión R.A.-177/2015 relacionado con la ejecutoria emitida el dieciocho de abril de dos mil trece por el Pleno de la extinta Comisión Federal de Competencia (hoy COFECB) (en adelante, CFC) en el expediente RA-003-2013 (en adelante, "RESOLUCIÓN"), en virtud de los siguientes motivos:

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrato (s), 0 renglón (s), 21 palabra (s) y 0 cantidad (s).



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumulados

Antes de ser nombrado como Secretario Técnico por el Pleno (en adelante, "PLENO") de la Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante "COFECE", me desempeñé como Director General de Asuntos Contenciosos de la CFC y posteriormente de la COFECyP; motivo por el cual, durante ese periodo, tuve a mi cargo la defensa jurídica de las resoluciones y determinaciones de dicha Comisión, así como de cualquier otro asunto donde la CFC tuviera interés jurídico.

En particular, participé activamente -como delegado y representante de la CFC- en la defensa del procedimiento jurisdiccional interpuesto en contra de la RMSOJUCIÓN, como se indica a continuación:

J.A. 402/2013	Juez quinto de Distrito en estado de Guanajuato		Fui señalado como delegado de diversas autoridades de la Comisión Federal de Competencia ("CFC") ³ y promoví recurso de revisión en contra de la suspensión.
R.A. 177/2015	Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República		Asimismo, interpuse recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada en el incidente de suspensión.

La materia del juicio de amparo referido versó, en general, sobre la legalidad de, entre otros: (i) La resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, emitida en el expediente número RA-003-2013 y acumulados, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la [REDACTED] en contra de la resolución emitida por la CFC el veintiséis de noviembre de dos mil quince dentro del expediente IO-005-2009-JA.

³ En lo particular, fui señalado como delegado por: (i) el entonces Secretario Ejecutivo de la CFC; (ii) el Director General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Abusivas de la CFC; (iii) el Presidencia de la CFC; (iv) Director General de Asuntos Jurídicos y (v) Diversos los servidores públicos de la CFC. Dichas facultades fueron señaladas por las autoridades antes mencionadas en los informes previos rendidos los días diecisiete y veintiuno de junio de dos mil quince.

* Interpuesto el 29 de octubre de dos mil quince

⁴ Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Eliminados: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 18 palabra (s) y 0 cantidad (s).



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumulados

Así, dado que el TRIBUNAL ESPECIALIZADO, mediante la ejecutoria emitida dentro del expediente correspondiente al juicio de amparo en revisión R.A.-177/2015, determinó "TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] respecto del acto consistente en la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, en el expediente RA-003-2013 y acumulados. y, en términos del artículo 20, fracciones XXVI, XXVII y I del ESTATUTO, al Secretario Técnico le corresponde, por un lado, asistir a las sesiones de PLENO, dar fe de las mismas y dar cuenta y levantar actas de las sesiones del PLENO y de los votaciones de los Comisionados; y por otro lado, dar respuesta a las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley; se podría considerar que mi actuación en el Juicio de amparo antes descrito implicó la defensa de la RESOLUCIÓN, y de los demás actos reclamados señalados por [REDACTED] en su demanda de amparo y el escrito de recurso de revisión respectivo, en donde se acreditó la responsabilidad de dicha persona moral, se le impuso una multa y se ordenó la supresión de la conducta ilícita acreditada.

En este tenor, someto a su consideración la posibilidad de que se me considere como una persona que actuó como defensor del asunto y como un funcionario que lo gestionó en contra de la [REDACTED]

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 *in fine* del ESTATUTO,⁵ el titular de la Secretaría Técnica de la COFECE estará impedido⁶ para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la LFCE.

⁵ Dicho precepto establece que: "La Secretaría Técnica dependerá jerárquicamente del Pleno y tendrá a su cargo la sustanciación de los procedimientos que se establecen en la Ley, las Disposiciones Regulatorias, el presente Estatuto y demás disposiciones normativas aplicables. El titular de la Secretaría Técnica estará impedido para conocer de los asuntos en los que tenga interés directo o indirecto, considerando los criterios establecidos por el artículo 24 de la Ley [énfasis añadido]."

⁶ De acuerdo con el PJE, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO, ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUEZ/JUDGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARCIACIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escriptura en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encierra la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones partidistas, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dada que, independientemente de la idoneidad que se confiere a los órganos judicadores, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstención hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia o personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, más lo que a la persona del juez/judrador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que podrían representar parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o reacciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pluma con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la LOPJ establece que prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengán deberán manifestarlo, ya sea porque existe amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias causará fuerza la excusa

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 10 palabra (s) y 0 cantidad (s).



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumulados

En el caso concreto, el SECRETARIO TÉCNICO solicitó al PLENO que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga Interés directo o indirecto:
[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]". [Enfasis añadido]

De los hechos relatados por el SECRETARIO TÉCNICO en su escrito de solicitud de excusa se aprecia que sustentó su impedimento en el hecho de que fue designado como delegado en el juicio de amparo indirecto 442/2013, tramitado ante el Juez Quinto de Distrito en el estado de Guanajuato e interpuso el recurso de revisión 177/2015, tramitado ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con Residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República ("TRIBUNAL ESPECIALIZADO"), donde se señaló como acto reclamado, entre otros, la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil trece, emitida en el expediente número RA-003-2013 y acumulados, al resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la [REDACTED] en contra de la resolución emitida por el Pleno de la CPC el veintiséis de noviembre de dos mil doce dentro del expediente IO-005-2009-ja.

Las actuaciones realizadas fueron las siguientes:

Juicio de amparo 442/2013

El treinta y uno de mayo de dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de la CFC, el acuerdo emitido por el Juez quinto de Distrito en estado de Guanajuato el veintidós de mayo de dos mil trece, en el que, entre otras cuestiones, se admitió a trámite la demanda de amparo interpuesta por el representante legal de [REDACTED] y se requirió el informe con justificación correspondiente de diversas autoridades, entre las cuales destacan las siguientes: (i) el PLENO; (ii) el SECRETARIO EJECUTIVO de la CFC; (iii) el titular de la Dirección General de Prácticas Monopólicas Absolutas; (iv) el titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la CFC; y (vii) los funcionarios públicos de la CFC.

del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la probabilidad y objetividad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que debe tener la probabilidad para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deje intocada la respetabilidad personal, probidad, buenas opiniones y fama del juzgador, evitándose así una evaluación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectaría al justiciable". Jurisprudencia L.G. O. 104-9a. (aprox.) T.C.C., S.J.P. y su Gaceta; Tomo XXIX, Abril de 2004; Pág. 1344. Registro: 181726.

** Fundamento legal: Artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica, por tratarse de información entregada con el carácter de confidencial a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Eliminado: 0 párrafo (s), 0 renglón (s), 5 palabra (s) y 0 cantidad (s).



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumulados

Luego, mediante los informes previo y con justificación que fueron rendidos por las autoridades señaladas ante la Oficina de Correspondencia los días diecisiete y veintiuno de julio de dos mil trece respectivamente, Sergio López Rodríguez fue señalado como delegado de las diversas autoridades de la CFC en términos del artículo 9, párrafo primero de la Ley de Amparo,⁷ esto es, con facultades para concursar a audiencias, rendir pruebas, alegar, hacer promociones e interponer recursos previstos en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros.

Asimismo, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de treinta de septiembre de dos mil quince, dictada en el incidente de suspensión, por lo que debe considerarse que gestionó el asunto a favor de la CFC.

RECURSO DE REVISIÓN R.A. 177/2015 RESPECTO DEL JUICIO DE AMPARO 1173/2013

El treinta de septiembre de dos mil quince, el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Novena Región, con residencia en Zacatecas, Zacatecas, dictó resolución en el juicio de amparo 1173/2013, por la que, entre otras cuestiones, concedió el amparo a [REDACTED] contra la resolución de dieciocho de abril de dos mil trece, dictada en el expediente RA-003 y acumulados.

Inconforme con dicha determinación, el veintinueve de octubre de dos mil quince, Sergio López Rodríguez interpuso recurso de revisión, que le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción en toda la República. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente R.A. 177/2015.

Por lo anterior, se considera que se actualiza la causal de impedimento establecida en la segunda parte de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el SECRETARIO TÉCNICO, antes de su nombramiento como tal, y en su carácter de representante de órganos, unidades administrativas o servidores públicos de la CFC como titular de la DGAC, fue designado como delegado por diversas autoridades de la CCF señaladas como responsables en los procedimientos señalados y defendió jurídicamente de manera directa la RESOLUCIÓN, al interponer y firmar el recurso de revisión R.A. 177/2015, por lo que se considera que gestionó el asunto a favor de la CFC, situación que impide al SECRETARIO TÉCNICO conocer respecto del presente asunto y continuar con su trámite, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno:

ACUERDA:

PRIMERO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del SECRETARIO TÉCNICO para conocer respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE.

⁷ Publicada en el DOF el dos de abril de dos mil trece, aplicable para el juicio de amparo 1173/2013.



Pleno
Excusa del Secretario Técnico
Expediente RA-003-2013 y acumulados

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al SECRETARIO TÉCNICO la presente determinación.

Así lo resolví, por unanimidad de votos, el PLENO en sesión ordinaria del día de hoy, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación. Lo anterior, ante la fe del Director General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO, quien se encuentra impedido para dar fe al haber planteado la excusa calificada, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, apartado A, inciso a, 20, fracciones XXVI, XXVII y LV1, 32, fracción X, 50, fracción I y transitorio Cuarto, párrafo primero del ESTATUTO.

Alejandra Palacios

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Nayárriz Zermeno
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Alvarado
Director General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por impedimento del SECRETARIO TÉCNICO

COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Vela